VISTOS, los autos del juicio de amparo **1200/2020**, promovido por ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, por conducto de ******* ****** ****** ******, en su carácter de apoderado legal, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en archivo electrónico el ********** ** ********* ** *** *** ******, a través del módulo de Oficialía de Partes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este Juzgado Federal, con evidencia criptográfica de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, y turnado a este juzgado el mismo día, ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, por conducto de ******* ****** ****** ******, en su carácter de apoderado legal, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

> "***III. AUTORIDADES RESPONSABLES***.
>
> *Las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República, como autoridades encargadas de la aprobación y promulgación de las leyes combatidas, respectivamente, sin necesidad de llamar a juicio a las responsables de refrendar los decretos promulgatorios y su publicación, pues no se les atribuyen vicios propios al actuar, conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.*
>
> ***IV. NORMA GENERAL, ACTO Y OMISIÓN QUE SE RECLAMA.***
>
> *Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de noviembre de 2020,* ***en específico el***

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

> ***ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO que señala que se reforman*** *los artículos 8o., fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107, y 108, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; se* ***adiciona*** *un segundo párrafo al artículo 82 y, se* ***derogan*** *los artículos 3o., fracción XXI; 7o., fracción VIII; 8o., fracción XVII; 80; 84, y 85 de la Ley General de Cambio Climático."*

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La moral quejosa puntualizó que no existe tercero interesado; indicó como derechos violados, los reconocidos en los artículos 1º, 4º, 5º, 14, 16, 29, 73, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Admisión. El ********* ** ********* ** *** *** ****** se registró la demanda bajo el expediente *********; se admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio participación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la audiencia constitucional.

CUARTO. **Suspensión de plazos**. Atendiendo al contenido de las Circulares **SECNO/29/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021**, emitidas por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Primer Circuito se ordenó **paulatinamente** la suspensión de plazos y términos desde el **cinco** de **diciembre** de dos mil **veinte** hasta el **diecisiete** de **febrero** de dos mil **veintiuno.**

Así pues, en las circulares de referencia se puntualizó que durante ese periodo se retomarían los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 13/2020, emitido por el Pleno del propio Consejo, teniendo como excepción las demandas urgentes y aquellas promovidas a través del juicio en línea, por conducto del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, como aconteció en el presente asunto.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

QUINTO. **Acuerdo de reserva**. No obstante, el dieciocho de enero de dos mil veinte, se reservó proveer lo conducente respecto del informe justificado presentado por el Presidente de la República, ya que de una revisión al expediente se advirtió que no todas las autoridades responsables contaban con firma electrónica y se consideró que no se reunían los requisitos para dar continuidad de manera electrónica.

SEXTO. Acuerdo de reanudación. El primero de marzo de dos mil veintiuno se **reanudó** el procedimiento a que este expediente se refiere; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inicia en términos del acta que antecede y que concluye con el dictado de la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafo tercero de la Ley de Amparo; 52, fracción III,[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama la regularidad constitucional de una norma general como autoaplicativa.[2]

---

[1] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, **abrogada** mediante decreto publicado en idéntico medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil veintiuno y que resulta aplicable para los asuntos iniciados bajo su vigencia, en términos de los dispuesto por el artículo quinto transitorio cuyo texto es: "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio".

[2]Es aplicable por **analogía** la Jurisprudencia 2a. 11, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, Constitucional, página: 193. Registro: 206498. El texto y rubro es el siguiente: "***LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS****. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos*".

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión pública

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo se **presentó** dentro del **plazo** de **treinta** días señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo[3], toda vez que en el caso se reclama el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **** ** ********* ** *** *** ******, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones, entre otras, la **Ley General de Cambio Climático**, **en específico** el **artículo décimo séptimo** que señala que se **reforman** los artículos 8o., fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107, y 108, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 82 y, se **derogan** los artículos 3o., fracción XXI; 7o., fracción VIII; 8o., fracción XVII; 80; 84, y 85.

Consecuentemente, si la norma impugnada entró en vigor el nueve de noviembre de dos mil veinte, se obtiene que el plazo para presentar la demanda transcurrió del nueve de noviembre **al** veintidós de diciembre de dos mil veinte, debiéndose descontar de ese cómputo los días catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como, el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre de ese año, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 9, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, si el escrito inicial de demanda se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, tal y como se advierte de la papeleta de turno de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se estima que su presentación se realizó oportunamente.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis cuyo rubro establecen: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS***

[3] "**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; […]

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR."[4] y "***LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO EL PLAZO PARA IMPUGNARLAS INICIA EN DÍA INHÁBIL, NO DEBE CONTARSE ÉSTE***". [5]

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. A fin de dar cumplimiento al derecho fundamental de tutela judicial que prevé el segundo párrafo del artículo 17 constitucional,[6] la *litis* constitucional se fija atendiendo al estudio integral de la demanda de amparo y elementos probatorios, conforme a las tesis P./J. 40/2000,[7] 2a./J. 183/2005,[8] P./J. 35/2001[9] y la diversa con registro digital: 239099.[10]

En ese contexto, con apoyo en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[11] se precisan los actos reclamados:

---

[4] Registro: 194,893, Tesis aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, Tesis: P. CIX/98, Página: 251.

[5] Novena Época, Registro: 193923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis: 2a. LXI/99, Página: 506.

[6] "**Artículo. 17**.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (…)".

[7] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo". Novena Época, Registro digital: 192097, Instancia: Pleno, Tipo: Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Página: 32.

[8] "**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento." Novena Época, Registro digital: 176329, Instancia: Segunda Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Página: 778.

[9] "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA**. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento". Novena Época, Registro digital: 189979, Instancia: Pleno, Tipo: Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Página: 32

[10] "**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos**".** Séptima Época, Registro digital: 239099, Instancia: Segunda Sala, Tipo: Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 2001, página 79. Materia(s): Común.

[11] "**74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (…)".

Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

3277737.110277

1. De la **Cámara de Diputados** y de la de **Senadores del Congreso de la Unión** y del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**.

1a. En el ámbito de su competencia, la discusión, aprobación y promulgación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **** ** ********* ** *** *** ******, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones, entre otras, la **Ley General de Cambio Climático**, **en específico** el **artículo décimo séptimo** que señala que se **reforman** los artículos 8o., fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107, y 108, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 82 y, se **derogan** los artículos 3o., fracción XXI; 7o., fracción VIII; 8o., fracción XVII; 80; 84, y 85.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto señalado en el punto número **1a**, del considerando que antecede, reclamado, en el ámbito de su competencia, a las **Cámara de Diputados** y de **Senadores del Congreso de la Unión** y al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, esto es, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **** ** ********* ** *** *** ******, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones, entre otras, la **Ley General de Cambio Climático**, **en específico** el **artículo décimo séptimo** que señala que se **reforman** los artículos 8o., fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81, primer párrafo y fracción V; 82, primer párrafo; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107, y 108, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 82 y, se **derogan** los artículos 3o., fracción XXI; 7o., fracción VIII; 8o., fracción XVII; 80; 84, y 85.

Lo que además se encuentra acreditado con la publicación de dicha disposición en el Diario Oficial de la Federación, lo cual constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS,***

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".[12]

Así como la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación[13], que dispone: "***LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA***".

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que de las constancias que conforman el presente juicio, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento legal supletorio en la materia, se desprenden los siguientes hechos y antecedentes:

1. Por instrumento notarial ******* * ***** *** ********** ******* , de ********** ** ********* ** *** ********** ******* * ****, se constituyó ****** ******** ** ******* ********** ********** ***** , cuyo objeto preponderante es llevar a cabo todo tipo de labores de investigación científica en el área jurídico-ambiental; promover la preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas; promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada prevención y el control de la contaminación, del agua, aire y suelo; la protección del medio ambiente y la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

2. El ********** ** **** ** *** *** ****** se presentó en la Comisión Permanente una iniciativa en la que se propusieron modificar catorce leyes y abrogar una, para liquidar cuarenta y cuatro fideicomisos.

3. El ***** ** ********** ** *** *** ******, el coordinador parlamentario del partido político denominado como Movimiento Regeneración Nacional, en la Cámara de Diputados, anunció que se buscarían extinguir cincuenta y cinco fideicomisos y, para ello, presentó una iniciativa adicional.

---

[12]Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 191452, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 260, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: "*Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo*".

[13] Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, página 15, Séptima Época, con registro 233090.

Versión Pública - PJF
HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

4. El **** ** ********* ** *** *** ****** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos".

El decreto precisado en último término, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las propongan las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

❖ **No cuenta con interés legítimo.**

Al respecto, el **Presidente de la República** aduce que en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo **61**, fracción **XII**,[14] de la Ley de Amparo, porque a su parecer la sociedad quejosa carece de interés legítimo para promover este juicio, pues aún y cuando del instrumento notarial exhibido por la asociación quejosa se advierte su

[14] "***61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XII*. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

objeto social, no demuestra formar parte de algún fideicomiso cuyos recursos pretende sean tutelados mediante la promoción de este juicio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció las **notas distintivas del interés legítimo** previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, conforme a lo siguiente:

1. Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

2. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

3. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

4. La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

5. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

6. Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

7. La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

8. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

9. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

10. Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

11. Que el criterio así sostenido resulta acorde a la finalidad del juicio de amparo a la luz del principio *pro persona*, pues mediante el mismo se amplía la protección a los derechos fundamentales, al permitir un mayor acceso a tal medio de control de constitucionalidad, situación que redunda de forma directa en un respeto al nuevo paradigma en materia de derechos humanos que el Constituyente Permanente consagró en nuestro Texto Constitucional desde junio de dos mil once.

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) intitulada "***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS***

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF-Versión Pública

MEXICANOS)"[15].

En esas condiciones, una vez precisados los parámetros que ha fijado la Suprema Corte para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo, conviene precisar que la sociedad quejosa sostiene que los actos reclamados afectan su esfera jurídica, ya que es titular del derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16] y en instrumentos internacionales ratificados por México, además que cuenta con la correlativa acción procesal para reivindicar las violaciones cometidas a ese derecho sobre la base que es una asociación civil cuyo objeto preponderante es llevar a cabo todo tipo de labores de investigación científica en el área jurídico-ambiental; promover la preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas; promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada prevención y el control de la contaminación, del agua, aire y suelo; la protección del medio ambiente y la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

En esa medida, se coloca en una especial posición, pues su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho.

Versión pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

[15] "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

[16] "***4o***. (…)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

3277737410277

De lo que se obtiene que dicha persona moral sí cuenta con una especial situación frente al derecho que cuestiona que lo legítima para acudir al juicio de amparo; por lo que se cumplen las notas distintivas que se enunciaron con anterioridad.

En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho al medio ambiente sano, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a contar con un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como el deber del Estado en garantizar el respeto a este derecho, tanto en su aspecto material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo.

De esa forma, en el presente asunto la quejosa ****** ******** ** ******* ********** ********** ***** , por conducto de ******* ****** ****** ******* aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendentes a llevar a cabo todo tipo de labores de investigación científica en el área jurídico-ambiental; promover la preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas; promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada prevención y el control de la contaminación, del agua, aire y suelo; la protección del medio ambiente y la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

En razón de lo anterior, se considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la asociación civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho al medio ambiente, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla el artículo 4 constitucional.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, sí es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la asociación civil para lograr su efectividad.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF-Versión Pública

Ahora bien, dada la naturaleza del derecho al medio ambiente, si bien el artículo 4 de la Constitución no le otorga a las asociaciones facultad para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho, lo que le otorga la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.

En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho al medio ambiente de manera abstracta, como un interés genérico; sin embargo, se estima que la asociación cuenta con una característica diferenciada, porque su objeto social está encaminado a realizar actos a fin de acceder a un derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como el tutelado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho al medio ambiente, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho al medio ambiente y la protección del objeto social de la quejosa.

Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en el artículo 1 constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que la asociación se encuentra vinculada de manera específica al derecho al medio ambiente, pues para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares.

De esa forma, se estima que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que en el caso la

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

quejosa ****** ******** ** ******* ********** ********** ***** acredita su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, pues los actos que reclama presuntamente violan el derecho humano al medio ambiente y afectan su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al ser una asociación civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección del referido derecho.

Por tanto, se **desestima** la causa de improcedencia planteada.

Se cita como criterio orientador la tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[17]

> "***INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO****. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión pública

[17] Véase en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 442. Materias(s): Común. Registro digital: 2009195.

esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica".

❖ **No existe afectación a la esfera jurídica**.

Ahora, por lo que hace a idéntica causa de improcedencia también hecha valer por el Presidente de la República, en el sentido que el Decreto reclamado, no le produce una afectación real y actual a la esfera jurídica a la quejosa, se **desestima.**

Ello es así, toda vez que su estudio involucra cuestiones que corresponden al fondo del asunto, esto es, determinar si afecta o no la esfera de derechos de la parte quejosa, es precisamente la materia de la *litis*, que sólo puede abordarse al resolver sobre su constitucionalidad.

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***".[18]

❖ **No se pueden concretar los efectos del amparo**.

El **Presidente de la República** afirma que en este juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77 de la Ley de Amparo,[19] ya que no se pueden concretar los efectos del juicio de amparo, debido a que la quejosa no obtendría ningún beneficio, no sólo porque no tiene un derecho adquirido que pueda ser tutelado mediante la promoción de la presente instancia, sino porque de detenerse la ejecución del decreto impugnado, se causaría un mayor perjuicio a la sociedad.

---

[18] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro: 187973.

[19] "***61***. *El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley*".

"***77***. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho (…)"

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

Cabe destacar que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, por tanto, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/6 (10a.) [20], del rubro siguiente: "***SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)***".

Del mismo modo, es de invocarse la jurisprudencia P./J. 90/97[21], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE***".

Sobre el tema el Pleno de la Suprema Corte de Justicia[22] determinó que para declarar improcedente el juicio, es necesario realizar un ejercicio

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

[20] Décima Época, con número de registro 2005327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo IV, Materia(s): Común, consultable en la página 2895, Del texto siguiente: *"El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique"*.

[21] Novena Época, con número de registro 197245, Instancia:, difundida a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, Materia(s): Común, página 9, Cuyo texto es: *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*.

[22] En el amparo en revisión 2021/2009.

especulativo sobre una posible violación de derechos, para determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe llevarse a cabo un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y la afectación, con la finalidad de determinar si la autoridad responsable está en posibilidad de repararla.[23]

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo antes dicho, es factible concluir que todas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender los derechos reconocidos por la Constitución; motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado.

Así, con base en los parámetros fijados es posible fijar efectos a una eventual concesión (en atención a la naturaleza del acto reclamado y la acción ejercida) pues se trata del derecho al medio ambiente y respecto del mismo se reclama el incumplimiento de diversas facultades contenidas de forma expresa en la ley, por lo que el objeto del juicio será verificar si las autoridades cumplieron con dichas facultades, pues de lo contrario una eventual concesión del amparo tendrá por efecto obligarlas a realizar dichos actos en respeto al derecho aludido.

---

[23] En similar sentido se pronunció la Segunda Sala en la Jurisprudencia 2a./J. 35/2012 (10a.)Segunda Sala, de rubro y texto: ***"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.*** *La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión pública

Sirva de ejemplo el amparo contra leyes, a través del cual se permite la posibilidad de ordenar a la autoridad llevar a cabo algún acto positivo para superar el problema de inconstitucionalidad.

Más aún que la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa.

Por lo anterior, no asiste razón al Presidente de la República, al considerar que la quejosa no puede obtener ningún beneficio o que se causaría un daño a la sociedad, pues en el caso si es posible concretar los efectos de una eventual concesión de amparo, dada la naturaleza del acto reclamado y el derecho violado.

En ese sentido, también se **desestima** que con la posible concesión del amparo, se provoque un perjuicio a la sociedad, ya que conforme al artículo décimo séptimo que reforma los artículos 82 y 86 de la Ley General de Cambio Climático, los recursos para destinados para ello se emplearan para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático; y, la Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado será quien administre y ejerza tales recursos mediante la emisión de disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan su cumplimiento.

Asimismo, se acota que la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

De manera que los mencionados recursos no son destinados para enfrentar la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID) como inexactamente lo pretende hacer valer la autoridad responsable, por ende, se desestima la causa de improcedencia en estudio.

Al no existir diversas causas de improcedencia propuestas por las partes o que el suscrito advierta alguna de oficio, se procede al estudio de

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

la constitucionalidad del artículo que por esta vía controvierte la quejosa, en términos de los conceptos de violación que se exponen en la demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica los conceptos de violación se analizaran en un orden distinto al propuesto.

La asociación quejosa en su **segundo concepto de violación** afirma que con la emisión del decreto reclamado se transgrede el principio de seguridad jurídica, por no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento legislativo establecido en el artículo 72 Constitucional.[24]

Pues bien, el Poder Legislativo mexicano encuentra cabida en la figura del Congreso General –conformado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores–, el cual es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la

---

[24] "**72**. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (SIC).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

3277737.1 10277

voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

Acorde con el artículo 72 de la Constitución Federal la formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras; una vez presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto.

Recibido el proyecto por una de las cámaras, el presidente de la misma lo turnará a la comisión a la que corresponda el estudio en razón de la materia que entrañe la iniciativa legislativa, misma que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. De esta manera, la Cámara que ha recibido la iniciativa se constituye en la Cámara de Origen, quedando a su colegisladora la función de Cámara Revisora.

Los dictámenes de cada una de las comisiones deberá presentase firmados por la mayoría de los legisladores; una vez elaborado deberá se notificar al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que programe su inclusión en el orden del día, para su presentación ante el Pleno de la Cámara que corresponda.

Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados. Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

Una vez concluidas las discusiones en lo general y en lo particular, se procederá a la votación. Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara colegisladora, que de igual manera procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley. En este punto es posible que se presenten las situaciones siguientes:

1) Que la cámara revisora la apruebe sin modificaciones.

2) Que algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, en cuyo caso volverá a la cámara de

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si una vez examinado fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara de origen, pasará a la cámara revisora, que lo desechó, la cual deberá volverlo a tomar en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría se pasará a la siguiente etapa del procedimiento legislativo. Pero, en caso contrario, si la cámara revisora lo volviera a rechazar, dicha iniciativa de ley no podrá presentarse nuevamente en el mismo periodo de sesiones.

3) Si no se presentará ninguno de los dos supuestos anteriores y un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la cámara revisora; la discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen se pasará a la siguiente fase del procedimiento legislativo.

Si por el contrario, las reformas o adiciones, elaboradas por la cámara revisora, fuesen rechazadas por la mayoría de los votos en la cámara de origen, la iniciativa volverá a aquélla para que considere las razones expuestas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes, en la cámara revisora se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras se someterá a la siguiente fase.

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, se comunicará al Ejecutivo, firmado por los presidentes de cada una de las cámaras. En este momento corresponde al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la ley y

PJF-Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto.

En caso de que el Presidente esté de acuerdo con la totalidad del proyecto procederá a sancionarlo y a disponer que se promulgue como ley.

Así, una vez consultadas las páginas electrónicas de las cámaras legisladoras,[25] en específico, lo concerniente al proceso legislativo del decreto reclamado se advierte que dicha iniciativa fue discutida inicialmente ante la Cámara de Diputados, como se conoce de la Gaceta Parlamentaria año XXIII, número 5624, del martes seis de octubre de dos mil veinte.[26]

"(…)

Anexo O *Orden del día de la sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020*

Anexo I *Comunicaciones oficiales y minutas*

Anexo II *Iniciativas*

Anexo III *Iniciativas*

Anexo IV *Proposiciones y efemérides*

Anexo V *Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Leyes para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; General de Protección Civil; Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de Ciencia y Tecnología; Aduanera; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; General de Cultura Física y Deporte; de las Leyes Federales de Cinematografía; de Derechos; de las Leyes del*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

[25] *Información que constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, página 2470. Registro digital: 168124, cuyo rubro y texto son: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".*

[26] *Consultable en http://gaceta.diputados.gob.mx/*

> *Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; General de Cambio Climático; General de Víctimas; y se abrogan las Leyes que Crean el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos; y el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.*

(…)"

En dicha sesión el dictamen se aprobó en lo general, con 242 votos a favor, 178 votos en contra y 7 abstenciones; dando inicio a la discusión y análisis en lo particular de las propuestas de modificación.

Hecho lo anterior, aprobado el proyecto por la Cámara de Diputados fue enviada a la Cámara de Senadores, quien el veinte de octubre de dos mil veinte, sometió a discusión del Pleno el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda.[27] El Dictamen fue votado en lo general y en lo particular, razón por la que fue aprobado y remitido al ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial.

Lo reseñado revela que el proceso legislativo se llevó a cabo en sus etapas fundamentales, dispuestas en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que necesariamente conlleva la participación de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, finalizando con la deliberación y aprobación del Decreto reclamado.

Luego, con relación al argumento tendente a cuestionar que la Mesa Directiva del Senado fue omisa en enmendar una pluralidad de vicios procedimentales y que con ello, faltó a la facultad que le otorga el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano;[28] al respecto, este juzgador estima que tal aserto no

---

[27] *https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/*

[28] "***ARTICULO 66.***

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir los debates y votaciones del Pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, a esta Ley y al Reglamento correspondiente;

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

puede considerarse un verdadero motivo de disenso toda vez que **no explica en qué** consiste la falta a la *pluralidad de vicios procedimentales*, por ende, deben calificarse como **inoperante**.

Cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[29]

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN***

---

b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política y de los senadores, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

c) Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter de preferente para su discusión y votación, en el caso de que las comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales

d) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;

e) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;

f) Conducir las relaciones de la Cámara de Senadores con la otra Cámara, los otros Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas; así como la diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar a la Cámara en eventos de carácter internacional;

g) Disponer que la información del trabajo de los senadores sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;

h) Presentar al Pleno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Cámara, que le presente la Comisión de Administración, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; así como los presupuestos mensuales de la propia Cámara. En los recesos, el Presidente de la Mesa turnará el presupuesto mensual al Presidente de la Comisión Permanente para los efectos legales conducentes;

i) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

j) Elaborar y proponer al Pleno los ordenamientos que regulen la organización de las secretarías generales, la Tesorería y el Servicio Civil de Carrera. La adopción de esos instrumentos se regirá, en lo conducente, por las reglas y procedimientos establecidos para la aprobación de leyes y decretos;

k) Organizar y supervisar las funciones a cargo de las secretarías generales, la Tesorería, el servicio civil de carrera y crear las unidades administrativas que requiera la Cámara;

l) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables; y

m) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

Las facultades que se precisan en los incisos a), d), e), f), g), h) y l), serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

Las facultades que se precisan en los incisos b), c), i), j) y k), serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes".

[29] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Materias(s): Común. Registro digital: 185425.

*Véase también la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Materias(s): Común. Registro digital: 2010038; cuyo rubro y texto son: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

> ***FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse*".

Por otra parte, en lo concerniente a que la mesa directiva de la Cámara de Senadores omitió observar la competencia de cada una de las Comisiones que pudieron participar en la dictaminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento del Senado de la República,[30] son **infundados** sus argumentos.

El artículo 39 de La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En el artículo 85 del mismo ordenamiento legal se establece que la Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y, las define de la manera siguiente:

> "***a**. <u>Ordinarias</u>: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;*

---

recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

[30] "***Artículo 176***

1. Una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, se turna a comisiones conforme a lo siguiente:

I. El Presidente, atendiendo a la competencia de las comisiones, instruye a cuáles de ellas debe enviarse y para qué efectos; y

II. La Secretaría hace constar por escrito el trámite y lo cumple a más tardar el día siguiente.

2. En casos excepcionales fuera de sesión, el Presidente turna directamente iniciativas o proyectos a las comisiones competentes y da cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Pública - Versión

> ***b***. *Jurisdiccional: interviene en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos;*
>
> ***c***. *De investigación: las que se creen en los términos del párrafo final del artículo 93 constitucional".*

En ese contexto, en lo que aquí importa el artículo 90 precisa cuáles serán las comisiones ordinarias:

> "***ARTICULO 90***.
>
> *1. Las comisiones ordinarias serán las de:*
>
> *I. Administración;*
>
> *II. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;*
>
> *III. Asuntos Indígenas;*
>
> *IV. Biblioteca y Asuntos Editoriales;*
>
> *V. Comercio y Fomento Industrial;*
>
> *VI. Comunicaciones y Transportes;*
>
> *VII. Defensa Nacional;*
>
> *VIII. Derechos Humanos;*
>
> *IX. Desarrollo Social;*
>
> *X. De la Ciudad de México;*
>
> *XI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;*
>
> *XII. Energía;*
>
> *XIII. Estudios Legislativos;*
>
> *XIV. Federalismo y Desarrollo Municipal;*
>
> *XV. Gobernación;*
>
> *XVI.* ***Hacienda y Crédito Público****;*
>
> *XVII. Jurisdiccional;*
>
> *XVIII. Justicia;*
>
> *XIX. Marina;*
>
> *XX. Medalla Belisario Domínguez;*
>
> *XXI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;*
>
> *XXII. Para la Igualdad de Género*
>
> *XXIII. Puntos Constitucionales;*
>
> *XXIV. Reforma Agraria;*
>
> *XXV. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;*
>
> *XXVI. Relaciones Exteriores;*
>
> *XXVII. Salud y Seguridad Social;*
>
> *XXVIII. Seguridad Pública*
>
> *XXIX. Trabajo y Previsión Social,*
>
> *XXX. Turismo".*

Además, el artículo 117, del Reglamento del Senado de la República norma lo siguiente:

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

"***117***

1*. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.*

2*. Las* ***competencias*** *de las comisiones ordinarias* ***conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones****; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación*".

Con relación a lo asentado se estima pertinente hacer referencia a la exposición de motivos del decreto tachado de inconstitucional:

"***Antecedentes***

El Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una-institución fiduciaria a quien se le encomienda la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.

Al tratarse de un derecho de propiedad basado en la confianza, en México la regulación de los fideicomisos se incorporó en el ámbito del derecho privado, como un contrato jurídico de carácter mercantil y financiero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito establecen disposiciones de confidencialidad, a través del secreto bancario, respecto de los actos que derivan de las operaciones financieras para proteger los datos y la privacidad de sus usuarios.

Si bien ahora los fideicomisos están regulados por otros instrumentos jurídicos, el origen de sus operaciones se asienta en disposiciones financieras y mercantiles por lo que se han generado ambigüedades interpretativas, lagunas jurídicas, antinomias jurídicas y la aplicación discrecional de las leyes.

Por lo que, son herramientas financieras constituidas por instituciones privadas y públicas, cuya estructura y regulación dificultan el rastreo de los recursos Sobre la naturaleza del fideicomiso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Es decir, el patrimonio fiduciario autónomo es afectado a un cierto fin y bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, pero que es diverso de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

Argumentación

Los fideicomisos públicos fueron concebidos para auxiliar al gobierno en la administración de recursos públicos bajo los

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Su objetivo ha sido fungir como herramienta de gobierno para impulsar áreas de desarrollo estratégicas y prioritarias como inversión y reinversión de los recursos (obras públicas); realizar pagos de un fondo (programas sociales); administrar fondos de trabajadores, pensionados o jubilados; entre otros.

Algunos fideicomisos cuentan con una estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales y comités técnicos.

En ese sentido, los fideicomisos públicos, si bien es una figura proveniente del derecho privado, se han ido configurando a partir de mecanismos complejos que los gobiernos en turno han aprovechado para el uso de los recursos.

*Los **recursos que originan a un fideicomiso pueden provenir del presupuesto público** tal como se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, por lo que **los fideicomisos públicos, independientemente de su origen, denominación y participación pública o mixta, están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal,** en cuanto a la administración de recursos.*

*Por lo tanto, los recursos asignados a los fideicomisos públicos, son como su nombre lo dice '**públicos**', no obstante, es la institución fiduciaria la que recibe los bienes, ejercita las acciones reivindicatorias sobre la propiedad, administra los recursos del patrimonio y cobra por sus servicios y honorarios, entre otras prerrogativas.*

(…)"

De la interpretación armónica de los preceptos legales y de la exposición de motivos es dable colegir, que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión no incurrió en la omisión aducida, puesto que el Decreto al encontrarse vinculado con cuestiones de hacienda pública y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, dada la especialidad de la Comisión de Hacienda y Crédito Público no resultaba necesario realizar el análisis pretendido por la sociedad quejosa, ya que es claro que a dicha Comisión le asiste competencia para estudiar y analizar el dictamen turnado.

En otro aspecto, también son **infundados** los argumentos de violación en los que aduce que la Comisión de Hacienda y Crédito Público aprobó el dictamen sin la aprobación de la Comisión de Estudios Legislativos; y, que existe contravención a lo establecido en los artículos 73 y 193 del Reglamento del Senado, toda vez que el proyecto de dictamen fue incluido al orden del día y publicado en la Gaceta de la

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión pública

sesión del martes veinte de octubre, esto es que se citó minutos después de que éste fuera aprobado por la Comisión.

Se colige de esa manera porque la Comisión aludida es la competente y responsable de guiar los trabajos relacionados con la minuta que le fue turnada, a más que los vicios de los que se duele la quejosa no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, en razón que este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, de modo que si éste aprueba la ley, observando las formalidades trascendentes para ello, su determinación no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[31]

> "***VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA****. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario*".

[31] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 188907.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

También resulta orientadora por las consideraciones que la sostienen la tesis P. L/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[32]

> "***PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL****. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:* ***1)*** *El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;* ***2)*** *El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,* ***3)*** *Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención*".

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Firma electrónica

[32] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 169437.

En ese contexto, el proceso legislativo sí atendió los principios básicos, toda vez que la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien emitió su dictamen y fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de esa Cámara.

El seis de octubre de dos mil veinte, el Pleno de dicho órgano discutió el dictamen, sesión en la que los representantes de los partidos políticos ejercieron el uso de la palabra, sometiendo a discusión y votación el referido dictamen. Concluida en sus términos esta fase, la Cámara de origen envió a la Cámara de Senadores la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones relativas a fideicomisos públicos.

En ese orden, la Cámara revisora turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio, análisis y dictamen. Posteriormente, la Comisión competente emitió su dictamen el cual fue publicado en la Gaceta del Senado y en sesión de veinte de octubre de dos mil veinte sometió a discusión del Pleno el dictamen en cita; sesión en la que los representantes de los partidos políticos ejercieron el uso de la palabra, sometiendo a votación el referido dictamen.

Aprobado el proyecto se remitió al ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo tales postulados, el Decreto tachado de inconstitucional no vulnera el principio de debido proceso legislativo amen que de éste fue aprobado y finalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En ese contexto, se declara **infundado** el argumento en el que expone que si bien la Comisión de Hacienda y Crédito Público habría aprobado el dictamen en cuestión el lunes diecinueve de octubre, no así la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, al no lograr el quórum requerido, dado que esta última aprobó el dictamen hasta el día martes veinte de octubre, a las 17:36 horas, conforme a lo reportado en la cuenta institucional del Senado Mexicano en la red social "*Twitter*", por lo que fue hasta ese momento que sería posible su remisión a la Mesa Directiva del Senado de la República. La inoperancia de este argumento radica en que

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

la naturaleza de tales publicaciones únicamente acreditan que aquellas tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero ello no involucra que sean aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público, de ahí que, carezcan de valor probatorio pleno.

Resulta aplicable la tesis I.4o.T.5 K de los Tribunales Colegiados de Circuito:[33]

> "***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS****. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente*".

Asimismo, resulta **infundado** que en la Cámara de Senadores no hubo intercambio de opiniones, argumentos y comentarios que exigen los artículos 183 y 185 del Reglamento del Senado de la República.[34]

---

[33] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, materia común, página: 541. Registro: 203623.

[34] "***183***

1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.

3. Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen".

"***185***

1. La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

2. La opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite.

3. La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio.

4. Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida".

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

Se arriba a tal conclusión, pues de la versión estenográfica de la discusión efectuada el veinte de octubre de dos mil veinte, se obtiene que miembros de los distintos grupos parlamentarios tuvieron participación en la discusión, votación y aprobación, entre otros:

Movimiento Regeneración Nacional
Ana Lilia Rivera Rivera
Martha Lucía Micher Camarena
Rubén Rocha Moya
Lucía Virginia Meza Guzmán
José Narro Céspedes
Freyda Marybel Villegas Canché
Antares Guadalupe Vázquez Alatorre
Óscar Eduardo Ramírez Aguilar
Santana Armando Guadiana Tijerina
Ovidio Peralta Suárez
Martí Batres Guadarrama
Jesusa Rodríguez Ramírez
Nancy Sánchez Arredondo
Ricardo Monreal Ávila
Mónica Fernández Balboa
Lilia Margarita Valdez Martínez
Armando Guadiana Tijerina
Alejandro Armenta Mier
Antares Guadalupe Vázquez Alatorre

Partido Revolucionario Institucional
Claudia Edith Anaya Mota
Nuvia Magdalena Mayorga Delgado
Verónica Martínez García
Claudia Ruiz Massieu Salinas
Jorge Carlos Ramírez Marín
Beatriz Elena Paredes Rangel
Mario Zamora Gastélum
Sylvana Beltrones Sánchez
Eruviel Ávila Villegas

Partido Revolucionario Democrático
Juan Manuel Fócil Pérez
Antonio García Conejo
Miguel Ángel Mancera Espinosa

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

Encuentro social
Sasil de León Villard

Partido del Trabajo
Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre
Miguel Ángel Lucero Olivas
Nancy De la Sierra Arámburo

Partido Verde Ecologista
María Leonor Noyola Cervantes
Verónica Noemí Camino Farjat
Raúl Bolaños Cacho Cué
Gabriela Benavides Cobos

Partido Acción Nacional
Germán Martínez Cázares
Minerva Hernández Ramos
Kenia López Rabadán
Raúl Paz Alonzo
Xóchitl Gálvez Ruíz
Julen Rementería del Puerto
Damián Zepeda Vidales
José Erandi Bermúdez Méndez
Mayuli Latifa Martínez Simón
Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Gina Andrea Cruz Blackledge
María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Antonio Martín del Campo Martín del Campo
Martha Cecilia Márquez Alvarado
Gustavo Madero Muñoz
Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
Josefina Eugenia Vázquez Mota
Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Movimiento Ciudadano
Dante Delgado Rannauro
Samuel Alejandro García Sepúlveda

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

Verónica Delgadillo García
Dora Patricia Mercado Castro
Juan Zepeda Hernández

Asimismo, se obtiene que el debate inició y concluyó de la forma siguiente:

"***El Senador Alejandro Armenta Mier:*** *Muchas gracias, señor presidente.*

Muy buenas tardes, noches, Senadoras y Senadores.

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, nos fue turnado el pasado 15 de octubre para su análisis el dictamen de una minuta que tiene como objeto eliminar la opacidad y la discrecionalidad en el uso de los recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad mediante la modificación a 18 leyes, y la abrogación de dos leyes cuya aprobación implicaría la extinción de diversos fideicomisos.

Se propone ordenar el funcionamiento de la Administración Pública, así como su régimen transitorio. Existen actualmente 332 fideicomisos y con este dictamen se extinguirán 107 fideicomisos, que permitirán una bolsa superior a los 68 mil millones de pesos, que, en condiciones actuales, producto del Covid, serán sin duda recursos fundamentales para atender esta pandemia.

El fideicomiso público no es la panacea, no es el motivo de la Administración Pública, el fideicomiso es un instrumento utilizado recientemente para desahogar tareas paralelas en la Administración Pública.

Quienes conocemos la administración sabemos que ésta, en su régimen central y descentralizado tiene, como propósitos fundamentales, los quehaceres del Estado mexicano.

No es un fideicomiso público el argumento suficiente para decir que una tarea o una labor de Estado o de gobierno se deja de hacer. Por eso vale la pena hacer un recorrido.

Se crearon fideicomisos, como el Proyecto Playa Espíritu en Sinaloa, en el cual Fonatur invirtió mil 400 millones de pesos y hasta la fecha no se ha podido vender un solo lote.

En materia de ciencia se creó un gran proyecto del inodoro inteligente, que costó cerca de dos millones de pesos que resultó que ya existía en el mercado, incluso con mejores características.

El Conacyt, por poner un ejemplo, tuvo más de siete mil millones de pesos de desvío de fondos públicos acreditados en la Auditoría Superior de la Federación.

En el cine se realizaron festivales, dando premios a personas cercanas a los directores y los estímulos se concentraban en las mismas productoras y en las películas.

En las anteriores administraciones, el Fonca solo benefició con más de 400 millones de pesos a 444 creadores, pero de esta lista aparecen familiares, colegas que mantienen becas vitalicias del gobierno federal.

Durante los sismos del 2017, los recursos del Fonden fueron recurrentes en materia de deficiencia. Hoy la Secretaría de Hacienda señala que hay pasivos por más de siete mil millones de pesos por el Fonden.

En el 2018 se aprobaron, para atender los daños ocasionados por las inundaciones, en Sinaloa, recursos que hasta la fecha no han podido cumplir con la comprobación correspondiente.

Mexicanas y mexicanos, les decimos con claridad: "No se pueden dejar engañar, la eliminación de los fideicomisos no significa que se acaben los apoyos a los deportistas, a los cineastas, a los científicos".

Estamos a favor de las víctimas, a favor de los periodistas, a favor de la gente que más lo necesita. Lo que se va a acabar hoy es el arte de desaparecer el dinero público, eso es lo que se va a acabar con la extinción de los fideicomisos públicos.

Quiero concluir con una referencia de la que tengo testimonio. Se abusó de los fideicomisos a partir del 2000, la industria facturera, la industria de las empresas fantasmas y los fideicomisos nacieron en el 2000, cuando las leyes de ingresos que se fueron planeando del 2000, al 2018 significaron una fuente de saqueo, que significó al 2018, 3.8 billones de pesos que no se acreditaron en la Ley de Ingresos de la Federación, pero que sí se destinaba a fideicomisos públicos en un 70 %.

Así nace, en México, el sistema de saqueo fiscal y presupuestal que se crea con los fideicomisos públicos que genera una industria que desdobla empresas fantasmas y que emite, durante todo este período, nueve millones de facturas apócrifas. Hoy concluye esa fase de saqueo en nuestro país, por eso acompañamos al presidente de la República en esta propuesta a favor de la transparencia en nuestro país.

Muchas gracias.

(Aplausos)

El Presidente Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: *Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.*

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: *Honorable Asamblea.*

(…)

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

El Presidente Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: *Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas.*

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: *Como lo indica, señor presidente, consulto a esta Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas.*

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten, señor presidente.

El Presidente Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: *En consecuencia, los artículos reservados quedan en términos del dictamen.*

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones procederemos a la votación nominal de los artículos reservados.

Repetiremos el procedimiento utilizado en la votación en lo general, tomaremos la votación nominal de los artículos y leyes reservados, aquí discutidos.

Asimismo, los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del proyecto de decreto en materia de fideicomisos, todos en los términos del dictamen.

Solicito a la Secretaría tome la votación nominal.

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: *Les informo que se va a recoger la votación nominal.*

Vamos a iniciar por el lado derecho del salón, y solicitamos que las Senadoras y los Senadores se pongan de pie en la medida de sus posibilidades y manifiesten el sentido de su voto y su nombre, por favor.

Iniciamos del lado derecho de este Pleno.

(Se recoge la votación)

¿Falta algún Senador o Senadora que esté de emitir su voto?

¿Falta algún otro Senador o Senadora, de emitir su voto?

Señor presidente, le informo que se emitieron 64 votos a favor; y 39 votos en contra.

(Aplausos)

El Presidente Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: *Queda aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de Industria Eléctrica, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Protección Civil, de la Ley Orgánica, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Aduanera, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley Federal de Cinematografía, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley General de Víctimas, y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos.*

Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional".

De lo que se colige que contrario a lo que afirma la parte quejosa, los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Senadores, sí intercambiaron sus puntos de vista y, hecho lo anterior, sometieron a votación la iniciativa de ley; de tal suerte que tuvo una aprobación con 64 votos a favor y 39 votos en contra en lo general y en lo particular del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, entre otras, además de ordenar su remisión al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

En otro aspecto resultan **inoperantes** los asertos tendentes a cuestionar si la Mesa Directiva del Senado de la República, acreditó la

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

erogación de presupuesto para habilitar el salón alterno en donde se realizó la reunión, puesto que el único documento formal publicado en la Gaceta Parlamentaria es sólo para hacer del conocimiento de la Mesa Directiva el cambio de lugar de la reunión, señalando un espacio que no pertenecía al recinto legislativo, ya que con dicho planteamiento no se evidencia la inconstitucionalidad del proceso legislativo del Decreto reclamado en esta vía.

Lo anterior, conforme la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se estima aplicable al presente caso por analogía, como la sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[35]

> "***CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable*".

Continuando con el estudio de los motivos de disenso, en su **primer** concepto de violación la sociedad quejosa sostiene que existe violación al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la emisión del decreto impugnado se anula la posibilidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, lo que además afecta derechos adquiridos.

[35] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27. Materias(s): Común. Registro digital: 269435.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

Así, al realizarse cambios desacertados que ponen en peligro el buen funcionamiento del medio ambiente y las acciones para hacer frente a los fenómenos del cambio climático, se infringe el artículo 14 constitucional.

Es **infundado** el planteamiento hecho valer por la quejosa, pues ha sido reiterado el criterio de la Segunda Sala, que la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones.

Al resolver los amparos en revisión 894/2015, 670/2015 y 914/2015, el Alto Tribunal refirió que el principio de confianza legítima se constituye como una manifestación derivada de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, por virtud del cual se regulan las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los gobernados, teniendo como objetivo primordial que el Estado no puede adoptar medidas que contravengan la esperanza propiciada por la razonable estabilidad de las decisiones del poder público y, a partir de las cuales, el gobernado ha ejercido determinadas conductas.

Que al principio de confianza legítima no debe entenderse como un obstáculo para la evolución y modificación de la normatividad jurídica aplicable; se advierte una limitación a dicho principio, consistente en que no pueden estimarse expectativas legítimas sobre la base de que determinadas situaciones económicas de ventaja pueden mantenerse indefinidamente estables, pues con ello se limitaría la potestad y facultad que detenta el Estado para crear, modificar o eliminar regulaciones, es decir, el gobernado no puede considerar que una regulación referente a aspectos económicos puede mantenerse inmodificable a lo largo del tiempo, es jurídicamente inviable crear esperanza en que un régimen económico se mantendrá sin cambio alguno, en la medida que el Estado y los poderes públicos que lo integran, verían menoscabada la rectoría en la dirección de la política económica.

Así, en torno a que los cambios legislativos, sobre aspectos económicos, no pueden ser analizados a la luz del principio de confianza legítima, pues este principio no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

Además que los principios de seguridad jurídica y el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad, ya que dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.

En otras palabras, tratándose de actos legislativos, bajo el principio de confianza legítima a nivel de derechos adquiridos, con el cual se pretenda tutelar meras expectativas de derechos, que contra los actos legislativos equivaldría a la petrificación o congelación del Derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

En diversos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a *“saber a qué atenerse”* respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

arbitrarias por parte del poder público. Sirve de sustento a lo anterior las tesis siguientes:

> *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR**. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*[36]

> ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*[37]

En esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

[36] Tesis Aislada; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002), tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C, página 321.
[37] Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2016, página 351.

también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

En ese orden, la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

En este punto, de la exposición de motivos se advierte que la modificación respecto del régimen de fideicomisos públicos, se debe a la opacidad, falta de transparencia y rendición de cuentas, por lo que el legislador consideró pertinente extinguir algunos de ellos, para lo cual, tuvo que realizar ajustes a este marco normativo y la necesidad de sujetar los recursos públicos a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación.

Sin que el principio de confianza legítima pueda constituir un obstáculo insalvable para que el titular de la potestad legislativa pueda introducir las medidas de carácter general que impliquen una alteración de determinados aspectos vinculados con los fideicomisos públicos, esto es, a la luz del principio de confianza legítima no es factible impedir la introducción de modificaciones legislativas, porque la legislaciones no pueden mantenerse estáticas de modo indefinido, dado que debe atenderse al dinamismo del contexto social y jurídico.

Así, la libertad configurativa que detenta el Poder Legislativo no es omnímoda, ni muchos menos ilimitada, debido a que se encuentra supeditada a no vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y los reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esa libertad de configuración en materia del diseño impositivo, permite al legislador modificar, conforme a la política o cambios sociales, o

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

económicos, realizar alteraciones a las leyes respectivas; de modo tal que no existe en la constitución el derecho tutelado a que el sistema jurídico permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normatividad al contexto social, económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

En esa medida, la decisión del legislador de extinguir el fideicomiso para Fondo para el Cambio Climático, no implica por sí mismo, que se afecten situaciones anteriores o que se transgredan derechos adquiridos por la quejosa, puesto que de modo alguno la quejosa probó que fuera beneficiaria de esos recursos y que tal acceso fuera de forma inmutable.

De tal suerte que es patente la no afectación a situaciones acaecidas con anterioridad, por lo que la promovente no puede válidamente esgrimir la violación a la citada garantía, debido a que no tienen un derecho adquirido, en la medida en que no acreditó que ese beneficio ingresó a su patrimonio.

En esas condiciones, la quejosa no puede considerar de manera fundada y razonada la existencia de una expectativa o esperanza en que determinado sistema permanecerá sin cambios, puesto que la delimitación del conjunto de normas constituye una facultad del legislador, quien en observancia a la libertad de configuración, definirá el modelo que regirá en un período cierto.

Es decir, es inexacto que la promovente pretenda que exista una limitación para el legislador, lo que de suyo conlleva a la petrificación o mantenimiento inmodificable del sistema jurídico; estimar viable esa premisa sería ir en contra de la libertad de configuración del Poder Legislativo respecto del diseño impositivo, quien puede y está facultado para alterar las leyes en la medida en que considere necesario, siempre que se apegue al respecto de los derechos humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[38]

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

[38] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Registro digital: 2021455.

> "***CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS****. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro*".

De igual manera no le asiste razón a la quejosa cuando sostiene que con la emisión del decreto impugnado se anula la posibilidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, toda vez que conforme al artículo 81 de la Ley General de Cambio Climático los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático serán:

> "*81. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes:*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

> *I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos;*
>
> *II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;*
>
> *III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;*
>
> *IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;*
>
> *(REFORMADA, D.O.F. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020)*
>
> *V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado, y*
>
> *VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales*".

De lo que se obtiene que los aludidos recursos no solo se constituirán con los que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, sino además con las aportaciones de otros fondos públicos; las contribuciones, pagos de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes; las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales, entre otros; lo que revela que se trata de recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales.

En el **tercer concepto de violación** la asociación promovente afirma que existe falta de fundamentación y motivación en el dictamen de la Cámara de Diputados, toda vez que no hace mención del artículo 134 constitucional, a más que no explica si se tendrá la capacidad para cumplir con las metas programadas por la Ley General del Cambio Climático y demás leyes cuando el dinero del Fondo y del Fideicomiso se redirija a la Tesorería de la Federación; así como que tampoco expone la existencia de medidas alternativas que pudieran lesionar menos los derechos humanos.

También, manifiesta que los dictámenes de las Cámaras carecen de fundamentación y motivación ya que no tiene razonamientos jurídicos *adecuados* sobre los principios del buen gasto público con relación a los derechos humanos violentados; asimismo, alega que no existe una justificación, sustantiva, expresa, objetiva y razonable, ni una finalidad constitucionalmente válida para la disolución del Fondo Climático y demás

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

fondos y fideicomisos, que no existe una proporcionalidad legislativa ni se razona cómo el fin a cumplirse por las iniciativas dictaminadas es mayor a cualquier posible afectación.

Los razonamientos esbozados son **infundados**, pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica; más aún cuando no se está en el supuesto de que se deba llevar a cabo una motivación reforzada, ya que en el caso no se presenta una categoría sospechosa que lo amerite.

En apoyo, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[39]

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA****. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica*".

En suma se invoca la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como criterio orientador y complementaria a la antes transcrita:[40]

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACION NO ESTAN OBLIGADOS A EXPLICARLOS****. Ni el Congreso de la Unión ni el presidente*

[39] Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186, Primera Parte, página 239. Materias(s): Constitucional, Común. Registro digital: 232351

[40] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 77, Primera Parte, página 19. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 232883.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, y así, tratándose de contribuciones, no hay duda alguna de que los artículos 65, fracción II, 72 y 73, fracción VII, del Código Político Fundamental, autoriza al Poder Legislativo Federal para imponer las necesarias a cubrir el presupuesto, en tanto el 89, fracción I, no sólo faculta, sino que, además, obliga al titular del Ejecutivo a promulgar las leyes que el Congreso de la Unión expida. Por otra parte, es necesario destacar que ***el procedimiento establecido en la Constitución Federal para elaborar las leyes****, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada. En otras palabras, tratándose de leyes, el fundamento de ellas no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país, si son federales, o en la de cada Estado, si son locales. Por cuanto a la motivación baste decir que tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas*".

Así como la jurisprudencia P./J. 120/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[41]

"***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS****. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación*

[41] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 165745.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

versión pública

implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate ***no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental*** *o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto,* ***en determinados campos*** *-como el* ***económico****, el de la* ***organización administrativa del Estado*** *y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental-* ***un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias****. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que* ***en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada****. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma*".

Acorde con lo expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compete a los diputados del Congreso de la Unión, el derecho de iniciar leyes o decretos,[42] de ahí que sea válido afirmar que tiene facultades para emitir actos como el reclamado.

[42] "***71****. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

(…)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;".

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión pública

Luego, para cumplir la prerrogativa contenida en el artículo 16 constitucional, la responsable no estaba obligada a explicar las razones, motivos o circunstancias que la condujeron a emitirla, sino que basta que tenga facultades para hacerlo y que existan relaciones sociales que deban ser jurídicamente reguladas.

Pese a ello, cabe mencionar que en la exposición de motivos del decreto reclamado se **explicó** que los fideicomisos públicos fueron concebidos para auxiliar al gobierno en la administración de recursos públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Que su objetivo consistía en fungir como herramienta de gobierno para impulsar áreas de desarrollo estratégicas y prioritarias como inversión y reinversión de los recursos (obras públicas); realizar pagos de un fondo (programas sociales); administrar fondos de trabajadores, pensionados o jubilados; entre otros.

Que algunos fideicomisos contaban con una estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales y comités técnicos.

Que si bien la figura del fideicomiso público constituye una figura proveniente del derecho privado, se han ido configurando a partir de mecanismos complejos que los gobiernos en turno han aprovechado para el uso de los recursos.

Asimismo, que los **recursos que originan a un fideicomiso pueden provenir del presupuesto público** tal como se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, por lo que **los fideicomisos públicos, independientemente de su origen, denominación y participación pública o mixta, están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal,** en cuanto a la administración de recursos.

Que si bien, los recursos asignados a los fideicomisos públicos, son **públicos,** no obstante, es la institución fiduciaria la que recibe los bienes, ejercita las acciones reivindicatorias sobre la propiedad, administra los recursos del patrimonio y cobra por sus servicios y honorarios, entre otras prerrogativas.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF-Versión Pública

Sin embargo, precisa que a lo largo los años, **el manejo y administración de algunos fideicomisos no ha sido la consecución de su fines de creación, ni la transparencia, ni el uso adecuado de los recursos públicos**; al efecto menciona que aún y cuando desde mil novecientos noventa y siete se estableció en la Ley de Ingresos la obligación de registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los fideicomisos, mandatos y contratos análogos en los que el gobierno federal intervenga, de acuerdo con la Encuesta de Presupuesto Abierto, en dos mil diecisiete México había mostrado avances en transparencia presupuestaria pese a ello, en lo que relativo a los fideicomisos públicos México obtuvo una calificación de 39 de 100, es decir, no había mejorado su nivel de transparencia respecto a los fideicomisos públicos considerados no entidad paraestatal.

Robusteció su explicación, cuando acotó que la dimensión del problema se entendía mucho mejor al revisar los montos que actualmente concentran los fideicomisos públicos, con base en los datos de FUNDAR (2018) cuyo monto total de recursos públicos disponibles en 374 fideicomisos asciende a 835,477 millones de pesos, que equivalen al 15.8o/o de todo el presupuesto de 2018. Esto es, el 92% de estos recursos, (772,063 millones de pesos), se concentran en fideicomisos considerados No Entidad Paraestatal, lo cual conlleva amplios riesgos de **opacidad** ya que no cuentan con suficientes mecanismos de control interno.

Por lo que enfatizó que esa cuantiosa suma ha sido acumulada en los fideicomisos públicos porque en los últimos años se ha aprobado un aumento significativo y consistente de estos recursos y, sobre todo, porque lo que se ejerce sobrepasa por mucho lo aprobado.

A manera de ejemplo refirió que en el año dos mil dieciséis, de los $214, 135 millones de pesos ejercidos, sólo $65,867 millones de pesos se habían aprobado, o sea, se ejerció un monto tres veces superior al estipulado, sin que esté disponible ninguna explicación o justificación sobre de la racionalidad detrás de estas decisiones.

Ante tales premisas estimó que los fideicomisos que **no** son entidades paraestatales han permanecido en la opacidad, lo cual es

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

origen de muchos de los problemas vinculados a la discrecionalidad y falta de transparencia en su manejo.

De tal manera que, al no contar con una estructura homóloga a la de la administración pública los ha blindado de los controles de ingreso y gasto que caracterizan a los otros fideicomisos.

Igualmente, relató que en algunos fideicomisos no existe información suficiente, ni responsables bien definidos, ni contabilidad convencional de ningún tipo. No se rinden cuentas sobre los fondos, no se conocen los montos recaudados, ni los beneficiarios directos de los subsidios, ni las obras que se ejecutan. En otras palabras, operan con la más absoluta discrecionalidad.

En ese tenor, destacó que la Auditoría Superior de la Federación ha expresado reiteradamente, desde hace más de quince años, que el marco legal de los fideicomisos sin estructura son endebles y no se le han permitido auditar algunos de estos, lo que se traduce en un constante observación sobre el hecho de que es difícil la fiscalización de los fideicomisos sin estructura pública y que no reciben recursos en numerario, por el secreto fiduciario, con lo que a su parecer, deja a un lado lo establecido por el artículo 6° Constitucional, en el aspecto que toda la información en posesión de fideicomisos y fondo públicos, debe ser pública.

Del mismo modo, apunta que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de fideicomisos y fondos públicos, pero que ello es inaceptable pues en un Estado democrático de derecho es condición básica que las políticas públicas, y por ende los recursos que se destinan para implementarlas, estén sujetos al escrutinio público.

Derivado de lo anterior, puntualiza que el objetivo de la iniciativa es eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad mediante la modificación a 14 leyes y la abrogación de una ley, cuya ejecución implica la extinción de 44 fideicomisos públicos sin estructura.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF-Versión Pública

Conforme a lo expuesto, es claro que la responsable cumplió el deber que le impone el artículo 16 constitucional, pues tiene facultades para emitir actos como el reclamado y no sólo existen las relaciones sociales que reguló, sino que también justificó y explicó que con motivo a la opacidad, la falta de transparencia y la rendición de cuentas de diversos fideicomisos públicos sin estructura, resultaba pertinente extinguir algunos de ellos.

Máxime que dicha medida tiene injerencia en el ramo económico, pues establece que de aprobarse la iniciativa, sería posible reasignar recursos para la Federación hasta por 36 mil 058 millones de pesos.

> "***D. IMPACTO PRESUPUESTARIO***
> *Con el objetivo de tener una valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Industria Eléctrica, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley Aduanera, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley Federal de Cinematografía, y se abroga la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, esta Comisión solicitó la asesoría del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP).*
> *El Centro estima que, de aprobarse, esta Iniciativa* ***no generaría un impacto presupuestario,*** *ya que solo se trata de reasignar recursos que ya existen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en las disponibilidades de los entes a cargo de los fondos y fideicomisos.*
> *El CEFP para su análisis considera que esta Iniciativa se inscribe en el contexto del Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos que el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2020. En el decreto, se establecía como plazo para la extinción o liquidación de los fideicomisos y el traspaso de sus activos a la SHCP el 15 de abril pasado; por ello, podría resultar que algunos de los fideicomisos o jeto de la Iniciativa en análisis ya se hayan extinguido, reorganizado o la dependencia coordinadora haya emitido argumentos para justificar su permanencia y operación.*
> *Finalmente concluye que la extinción de los Fondos y Fideicomisos identificados en la Iniciativa de mérito, no representaría erogaciones adicionales, dado que ya cuenta con una fuente de recursos, ya sea presupuestales,*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión pública

> *patrimoniales, donaciones o autogenerados.* ***De aprobarse la Iniciativa, sería posible reasignar recursos para la Federación hasta por 36 mil 058 millones de pesos,*** *en el supuesto de que se pudiesen utilizar todas las disponibilidades reportadas al 31 de marzo de 2020, en otros fines diferentes a los señalados en el fideicomiso que se extinguiría*".

Dados los motivos y la libertad de configuración con que cuenta el poder legislativo, no es factible que este órgano de control constitucional realice un control muy estricto, en virtud de que llevaría al operador jurídico a sustituirse en la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

Con base en lo que antecede, devienen en **infundadas** las manifestaciones vertidas en el sentido que no existe fundamentación ni motivación en la cual se pueda señalar que la disolución del Fondo para el Cambio Climático y demás fondos y fideicomisos no implica un uso abusivo del gasto público, ya que derivado de su extinción solo se trata de **reasignar** los **recursos** que ya existen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en las disponibilidades de los entes a cargo de los fondos y fideicomisos, lo que no representa un erogación adicional.

De la misma manera, son **infundados** los motivos de disenso vinculados con el test de proporcionalidad. Se arriba a tal conclusión puesto que del estudio efectuado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley del Fondo Climático no se advierte disposición alguna que establezca que solo mediante la institución del fideicomiso se garantizará: ***a)*** el derecho a un medio ambiente sano; y, ***b)*** se llevaran a cabo las acciones tendentes para su protección, desarrollo y bienestar.

Lo anterior cobra relevancia en la medida que de la confrontación a la norma fundamental y el derecho incorporado al ordenamiento jurídico en cita, con las violaciones aducidas en la demanda de amparo se demuestra que **no se concreta ninguna disminución al derecho humano** que aduce la sociedad quejosa, esto es, **ni constitucional** ni legalmente **existe obligación** por parte del Estado garantizar el sostenimiento de los fideicomisos a fin de tutelar el derecho humano al medio ambiente sano.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

Por tal motivo, no se emprende el análisis del test de proporcionalidad, en razón que el decreto tachado de inconstitucional no genera disminución en el derecho humano que por esta vía defiende la moral quejosa.

Sobre este aspecto cabe dejar sentado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 579/2018, concluyó que:

i) Existen varios métodos argumentativos y/o de interpretación que un juzgador puede utilizar para decidir si existe o no, violación a un derecho humano.

ii) Los métodos para analizar las violaciones a derechos humanos son solamente herramientas para decidirlo en cada caso concreto; aclaró, que en sí mismos considerados, derechos humanos ni principios constitucionales (vs. reglas).

iii) El test de proporcionalidad es tan sólo uno de los tantos métodos que puede o no ser utilizado para verificar la existencia de restricciones o limitaciones a derechos humanos.

iv) La labor de los Jueces ante quienes se alegue la vulneración a un derecho fundamental se constriñe a decidir si en el caso particular ha existido o no esa violación.

v) Los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto.

vi) Para decidir el método idóneo en cada caso particular, el Juez puede valorar factores como: i) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; ii) si la norma de que se trate constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; iii) el tipo de intereses que se encuentran en juego, iv) la intensidad de la violación alegada; y, v) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada, entre otros.

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

La Segunda Sala consideró suficiente lo anterior para advertir que la razonabilidad y la proporcionalidad no son en sí mismos derechos fundamentales y, por ende, no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad siempre que se alegue violación a un derecho humano reconocido por la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Además, estimó necesario puntualizar que el simple hecho de que en la demanda se aduzca que una norma jurídica no supera el test de proporcionalidad o que en opinión de la parte quejosa no sea idónea ni necesaria, no vincula al juzgador a emprender el examen de la violación al derecho a la luz de dicho test precisamente, porque es el operador jurídico quien debe decidir cuál de todos los métodos argumentativos le resulta útil.

Tales consideraciones sustentan la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[43]

> "***TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL***. *Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este*

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

[43] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Común, Constitucional. Registro digital: 2019276.

> *sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.*

Por otra parte, el **cuarto concepto de violación** formulado resulta **inoperante**, ya que manifiesta que se vulnera el artículo 134 constitucional, toda vez que los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios, hacen un redireccionamiento discrecional, cuyo margen es amplio y puede utilizarse de manera indebida.

Para demostrar lo anterior, se debe hacer hincapié en que si bien la claridad de las disposiciones de observancia general constituye un imperativo a seguir, con el objeto de evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también es cierto que ningún artículo constitucional exige la definición de cada concepto que se haya empleado en la formulación de aquéllas, en vista de que ello implicaría una labor interminable e impráctica, lo cual a su vez tendría como consecuencia que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular las relaciones humanas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11//2007, de rubro: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR***."[44]

Cuestión la anterior que no puede servir de base para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias combatidas, ya que la promovente sustenta su argumento en la situación hipotética, pues a su parecer la facultad discrecional a que hace referencia, puede utilizarse de manera indebida, lo que evidencia lo hipotético de esa situación, y que no conduce necesariamente a sostener que por ello la normatividad reclamada resulta inconstitucional.

[44] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267. Registro IUS: 171433.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF Versión Pública

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA***."[45]

En el **quinto concepto de violación** apunta que existe una violación a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, lo que provoca una afectación a derechos de una colectividad definida y como en su caso, futura por definir, porque podía beneficiarse con los fondos que se disponían; derechos que se hacen consistir en un medio ambiente sano, a la salud, a la vida y a la integridad personal, los cuales se encuentran protegidos por el artículo antes mencionado.

Los agravios derivan en premisas falsas, en razón de que con la emisión del decreto no se restringe ni se suspende el ejercicio de ningún derecho, como en el caso sería los vinculados con el medio ambiente sano, a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS***"[46].

Máxime que al tratarse dada la naturaleza de la asociación promovente, no le asiste el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal, ya que se trata de un ente ficticio y, por ende, carente de esos factores que son relativos a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión "derechos humanos", la primera

[45] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43. Registro IUS: 183118.

[46] Visible en el Semanario Judicial de Federación, décima época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, materia común, página 1326. Registro: 2001825.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF-Versión Pública

palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.

No es ajeno para este juzgador la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, como ahí se precisa las personas morales, gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. El rubro y texto son:[47]

> "***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto*".

En el **sexto** y **séptimo** concepto de violación la moral quejosa refiere que la desaparición del fondo para el cambio climático es una medida regresiva que atenta contra el principio de progresividad.

Son **infundados** los conceptos de violación, pues con la publicación de decreto impugnado, el objeto de la Ley General de Cambio Climático, no fue reformado, adicionado, derogado o abrogado, el cual se transcribe para pronta referencia.

[47] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. página 117. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 2008584

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

"*2o. Esta Ley tiene por objeto:*

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JULIO DE 2018)

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno;

V. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JULIO DE 2018)

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JULIO DE 2018)

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE JULIO DE 2018)

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático".

Ante tales circunstancias, el hecho que el fideicomiso para el fondo del Cambio Climático haya sido extinguido del artículo 80, del mismo ordenamiento legal, ello no conlleva a que las acciones encaminadas a la conservación del medio ambiente sano haya corrido la misma suerte.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Versión Pública

Se colige de esa forma, ya que de la lectura que se dé al artículo 82 de la Ley General del Cambio Climático, se obtiene que los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:

> "*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020)*
>
> *Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:*
>
> *I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;*
>
> *II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;*
>
> *III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;*
>
> *IV. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;*
>
> *V. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático;*
>
> *VI. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas;*
>
> *VII. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y*
>
> *VIII. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.*

Versión pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación".

A partir de lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la quejosa el decreto reclamado no transgrede el derecho a un medio ambiente sano y, en vía de consecuencia, no existe una transgresión al principio de progresividad, el cual es reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, y que dispone que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.

La Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, a saber:

a) **En sentido positivo**, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de **ampliar** el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

b) **En sentido negativo**, impone una prohibición de regresividad, o sea, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión pública

desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

También, precisa que en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Lo anterior se deduce de la Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS***".[48]

Entonces, bajo esa óptica es **infundado** que el Decreto reclamado rebase el principio de progresividad, pues con su emisión no se limitó, restringió, eliminó o desconoció el alcance y la tutela a un medio ambiente sano, ni desconoció la existencia de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente, conforme a lo estatuido en el artículo 2° de la Ley General de Fondo Climático.

Consecuentemente, ante lo **infundado e inoperante** de los motivo de disenso abordados en este considerando, lo conducente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se **resuelve**:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a ****** ******** ** ******* ********** ********** *****, por conducto de ******* ****** ****** ****** en contra del acto precisado en el considerando tercero y por las razones expuestas en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente quejosa y a las demás partes como en derecho corresponda.

[48] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189. Materias(s): Constitucional. Registro digital: 2015305.

PJF - Versión Pública

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

Lo **resolvió** y firma electrónicamente **Juan Carlos Guzmán Rosas,** Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Haydé Iliana Argueta Rodríguez,** secretaria que autoriza, da fe y hace constar que la presente sentencia ha sido vinculada al expediente electrónico, hoy **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe**.

El Juez de Distrito **La Secretaria**

La secretaria **Haydé Iliana Argueta Rodríguez,** hace constar que la presente hoja pertenece a la sentencia dictada en el juicio de amparo **1200/2020** y que en esta fecha se giraron los oficios 26989, 26990, 26991 y 26992**,** comunicando el fallo que antecede. **Conste.**

En **31 de agosto de 2021**, a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista electrónica y la fijada en los estados. **Doy Fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, se entrega el expediente al actuario judicial, a efecto de que notifique de manera **personal** la resolución que antecede. **Doy fe.**

Daniel Harim Azuara Vital.

HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6
01/07/23 09:47:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
15396308_0727000027443411024.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HAYDE ILIANA ARGUETA RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/21 01:48:48 - 30/08/21 20:48:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 d4 6f 4a a9 73 c4 de 88 83 07 41 56 f8 19 7b e5 98 ae 0b 20 cb e3 65 bb 0a 07 53 40 5b 22 b6 d9 01 a4 9c 6f fc 0b ce 03 84 c8 ba 36 e0 00 c8 69 b5 80 23 8a 4c a7 af 3f f3 c0 ff 0c 2e 8a 85 a8 4e c5 0b c6 f8 0b f4 b9 7f 56 e4 5d 5e 74 77 96 49 62 bb 5b 24 5f 7a af e9 b6 e9 f9 32 05 33 41 19 cf a2 00 14 d8 be 2a 11 e2 68 e9 2c 05 d8 ee 20 b0 ba 09 5c 15 bb f7 02 c2 4e f1 e1 2e 5e 8d 84 08 09 05 d6 f7 13 dc 4f f3 f2 f1 47 60 b9 6a 7e 90 7d 1e 15 54 02 36 2b 1e bc 97 67 42 4c af c5 86 08 d1 2b bf 80 ba 11 bf 8b 81 09 a2 98 82 7a 7c f8 f6 31 7f 36 ce 53 99 42 a3 f4 7a f8 f6 04 b1 97 e4 86 87 2c 2f 9a e0 18 7c 6b 75 34 5f 4b 05 9b e5 92 e4 d0 35 bf 90 1d ca 68 dc 61 de da 49 84 9f 64 db 9b 35 5d 1b 77 9d db 48 d4 3a 9f 49 42 b1 16 fd af 4f 05 23 c4 7a b8 08 ec			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	31/08/21 01:48:48 - 30/08/21 20:48:48
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	31/08/21 01:48:48 - 30/08/21 20:48:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	68419972
Datos estampillados:	nJWz46wk+cvJBzpl7b5MrbRimvs=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/21 03:40:36 - 30/08/21 22:40:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 20 a6 b5 80 20 b9 30 b7 e5 fb 5b bf fb d7 2b f8 3d b4 4f 6e fd 78 90 93 68 7a 4c a8 ac 3d 35 83 06 ba ef 30 fa 91 af d8 51 af ff d6 27 98 f7 82 1f dd 38 b8 36 fb 0b 69 40 9f dd ef ed f9 08 d1 2f 5e f3 e2 a0 08 62 44 fc ba cc 58 20 c0 98 f6 8f 64 49 45 6f a5 a9 e6 22 c0 40 a7 54 b5 43 48 31 b8 4e f8 73 08 55 03 bb 86 cf 31 6b 80 55 be b7 98 9a 87 12 8f 25 a0 98 c6 b5 1a b3 76 6d c4 29 85 9f 58 91 71 ac 7a 49 23 0d 22 5f 81 f0 e1 f6 f2 2d b8 d0 92 20 2b 6e 59 13 f0 9f 47 b0 a2 30 1b c3 1b 79 d8 b0 e2 ad 34 e3 ae 4b ff 2d 3f f8 66 43 b2 8f eb 99 5e 1e 08 6e d2 e1 49 b4 0a 70 d8 4f 1b fe 0b 18 05 73 1a ef fb c2 22 ae 89 3e cb 98 03 ec d8 e5 38 81 e0 24 e0 1e d1 20 e3 3e 7b aa d5 b6 1a d5 06 83 1a 83 90 29 34 0a 6d 5b 66 7a fc 63 b4 dc fe e9 3e 71 70 06 88 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	31/08/21 03:40:37 - 30/08/21 22:40:37
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	31/08/21 03:40:37 - 30/08/21 22:40:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	68441011
Datos estampillados:	vSov3uT1uSBZKF/BCvRNka4HoGc=

PJF - Versión Pública

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Haydé Iliana Argueta Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública